REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00326 00
ACCIONANTE: LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ, en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ promovió acción de tutela en contra de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, presuntamente vulnerado por las accionadas al reportar información falsa sobre su situación financiera.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante precisó que seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) se dirigió a Scotiabank a fin de solicitar un préstamo, sin embargo, se le informó que tenía un reporte negativo en DATACRÉDITO por lo que no era posible acceder a la solicitud.

Adujo que el antecedente de la supuesta obligación es un incumplimiento de contrato que tuvo la empresa COLOMBIA MOVIL SA - TIGO, en esa época OLA, de la cual presentó queja en varias ocasiones durante el año dos mil cinco (2005) y las que fueron resueltas solo hasta el once (11) de mayo de dos mil seis (2006) en donde se aceptó que los cobros estaban errados.

Señaló que intentó hacer el reclamo ante DATACRÉDITO pero el aplicativo no se lo permitía; concluyó diciendo que se le está violando su derecho al buen nombre al encontrarse reportado en centrales de riesgo de manera irregular cuando ya previamente se había aceptado por parte de la empresa accionada las irregularidades frente al cobro.
Así las cosas, mediante auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó la vinculación de TRANSUNION CIFIN S.A.S.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P – TIGO, manifestó que al realizar las verificaciones correspondientes al caso, se evidenció que el accionante se encuentra retirado de las centrales de riesgo, por lo que afirmó que no hay lugar a la vulneración de los derechos fundamentales alegados toda vez que el accionante no tiene reporte negativo alguno en DATACRÉDITO y TRANSUNION.

TRANSUNION CIFIN S.A.S., adujo que el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020) se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante LUIS OMAR FRANCO RODRIGUEZ, identificado con CC 79,555,839 y frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL ESP- TIGO**,** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Concluyó indicando que no es viable que sea condenada esta entidad en su rol de operador de la información, puesto que los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador, aunado a lo anterior, precisó que no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

DATACRÉDITO, indicó que revisada la historia de crédito del accionante el catorce (14) de julio pasado, no se evidenció el dato negativo objeto de reclamo, por lo que solicitó denegar las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., vulneraron el derecho fundamental al buen nombre del señor LUIS OMAR FRANCO RODRÍGUEZ al abstenerse de actualizar las bases de datos respecto de la presunta mora que existió con la accionada en el año 2005.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional como derecho autónomo de la siguiente manera:

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*

> *En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

> *"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.*
> *(…)*
>
> *Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data."*

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA Y DATACRÉDITO - EXPIRIAN COLOMBIA S.A., actualizar la información en la base de datos respecto de la presunta mora que existió con la accionada.

Respecto a la solicitud de actualización de la información de las bases de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea,* ***previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela."***

Sobre tal presupuesto de procedibilidad, destaca el Despacho que dentro del escrito de tutela el accionante no refirió la formulación de solicitudes para la eliminación de los datos ante las autoridades encargadas de su tratamiento y cuya supresión solicitó, no evidenciándose documental alguna que pruebe tal requerimiento previo.

No obstante lo anterior, no obvia el Despacho que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA, junto con el escrito de respuesta, allegó solicitud radicada por el accionante el pasado siete (07) de julio donde solicita la rectificación de la información, sin embargo, los quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud, culminan el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, a la fecha no se encuentra agotado de forma adecuada el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional para estos casos.

Por lo tanto, se concluye que lo procedente es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad. En gracia de

discusión, de conformidad con los reportes de centrales de riesgo allegados por las encartadas, a la fecha de respuesta no evidenció el Despacho reporte negativo por cuenta de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P - TIGO COLOMBIA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
195c7262420c89572b3c72e2fdd9fbf3e194fac62b5fc87615089b97069a5cd4
Documento generado en 22/07/2020 04:51:40 p.m.